

## PODER Y PODERES EN LA EDAD MEDIA

*Raquel Martínez Peñín  
Gregoria Cavero Domínguez  
(Coords.)*



Monografías de la Sociedad  
Española de Estudios Medievales

16

Raquel Martínez Peñín  
Gregoria Caveró Domínguez  
(Coords.)

*PODER Y PODERES EN LA EDAD MEDIA*

MURCIA

2021



Sociedad  
Española de  
Estudios  
Medievales

Título: *Poder y poderes en la Edad Media*  
Monografía de la Sociedad Española de Estudios Medievales,

Coordinadoras: Raquel Martínez Peñín y Gregoria Cavero Domínguez  
Sociedad Española de Estudios Medievales  
Sociedade Portuguesa de Estudos Medievales

Comité organizador:

Gregoria Cavero Domínguez (Universidad de León), Ángel Galán Sánchez (Universidad de Málaga), Francisco García Fitz (Universidad de Extremadura), Juan Francisco Jiménez Alcázar (Universidad de Murcia), Encarnación Martín López (Universidad de León), Germán Navarro Espinach (Universidad de Zaragoza), Concepción Villanueva Morte (Universidad de Zaragoza).

Comité Científico:

Maria João Branco (Universidade Nova de Lisboa), José Vicente Cabezero Pliago (Universidad de Alicante), Paula Pinto Costa (Universidade do Porto), Adela Fábregas García (Universidad de Granada), Mário Farelo (Universidade Nova de Lisboa), Francisco Fernández Izquierdo (Centro de Ciencias Humanas y Sociales-CSIC), María del Carmen García Herrero (Universidad de Zaragoza), Armando Luís de Carvalho Homem (Universidade do Porto), Cristina Jular Pérez-Alfaro (Centro de Ciencias Humanas y Sociales – CSIC), Rafael Narbona Vizcaíno (Universidad de Valencia), Armando Norte (Universidade de Lisboa), António Rebelo (Universidade de Coimbra), Roser Salicrú Lluch (Institució Milà i Fontanals-CSIC) Manuela Santos Silva (Universidade de Lisboa), Jesús Á. Solórzano Telechea (Universidad de Cantabria), Bernardo Vasconcelos e Sousa (Universidade Nova de Lisboa), Hermínia Vasconcelos Vilar (Universidade de Évora).

Reservados todos los derechos



Sociedad  
Española de  
Estudios  
Medievales



universidad  
de león



Los estudios que componen esta monografía han sido evaluados y seleccionados por los miembros del comité científico.

La edición de este volumen ha sido financiada por la Universidad de León y el grupo de investigación EMICAL.

© De los textos: los autores

© De la edición: Sociedad Española de Estudios Medievales y Editum

© Imagen de la portada: Catedral de León. Vidriera con representación regia (se ha identificado con Alfonso X)

ISBN: 978-84-17865-93-1

Depósito Legal: MU 739-2021

Diseño e impresión: Compobell, S.L. Murcia

Impreso en España

# ÍNDICE

<i>Palavras de Abertura</i>	
María Helena da Cruz Coelho .....	11

<i>Palabras inaugurales</i>	
M <sup>a</sup> Isabel del Val Valdivieso.....	15

<i>Presentación</i>	
Raquel Martínez Peñín y Gregoria Cavero Domínguez .....	19

## TEXTOS

### **SECCIÓN I. PODERES Y LEGITIMIDAD: JURISDICCIONES, PRÍNCIPES E IGLESIAS (ASPECTOS INSTITUCIONALES Y TEÓRICOS)**

<i>El pasado como recurso de legitimación monárquica (reinos hispánicos occidentales, siglos IX-XIII)</i>	
José M <sup>a</sup> Monsalvo Antón .....	25

<i>A dinastia de avis e as suas estratégias de legitimação política</i>	
Saul António Gomes.....	45

<i>Poder real frente a poder eclesiástico. Crisis jurisdiccional y conflicto político en el sur del Reino de Valencia en tiempos de Pedro IV y el Cisma de Occidente</i>	
María José Cañizares Gómez .....	59

<i>“Res a mon no li es plasent, sino parlarli del reyalme”: Alfonso el Magnánimo y los símbolos para la legitimación de sus derechos sobre Nápoles (1421-1458)</i>	
Gema Belia Capilla Aledón .....	73

<i>El poder de las palabras: la retórica de los actores de poder en el Cantábrico central a principios del siglo XV</i>	
Jesús de Inés Serrano.....	87

<i>El estudio de las identidades nacionales premodernas en la Corona de Aragón: recorrido historiográfico y retos de futuro</i> Javier Fajardo Paños.....	101
<i>Manifestaciones de poder en el valle del Duero Oriental durante el siglo X</i> Iván García Izquierdo .....	125
<i>El poder en el Sacro Imperio: las joyas del Reich</i> Pedro Martínez García .....	141
<i>La Corte del infante Fernando de Austria: una valoración en el contexto del gobierno castellano de Fernando el Católico</i> Germán Gamero Igea .....	157
<i>Un lugar propio. Construcción de la memoria reginal a través del espacio funerario peninsular bajomedieval</i> Diana Pelaz Flores.....	169
<i>Los Cartularios de la Calzada. Códices facticios y memoria manipulada</i> David Peterson.....	183
<i>Los movimientos eremíticos en la Castilla bajomedieval, contexto europeo y relación con los poderes laico y eclesiástico. Génesis, desarrollo y decadencia</i> Juan A. Prieto Sayagués .....	199
<i>Los poderes de las Órdenes Militares a fines de la Edad Media: el traspaso de la encomienda Calatrava de Sabote como fuente de estudio</i> Antonio Romero Zafra .....	217
<i>Ofícios, oficiais e prestação de contas: regedores, vereadores e corregedores no início de Quatrocentos</i> Hermínia Vasconcelos Vilar .....	233
 <b>SECCIÓN II.</b> <b>¿PODERES ASCENDENTES? CIVITATES, UNIVERSITATES, NATIONES</b>	
<i>La geografía del poder en las ciudades bajomedievales</i> María Barceló Crespí.....	251

<i>Poderes ascendentes? Universidade, cidade e letrados em Portugal na Baixa Idade Média</i>	
Hermenegildo Fernandes .....	273
<i>Poderes ascendentes versus poderes señoriales: Pleitos y concordias entre los pecheros y los Adelantados de Andalucía (siglos XV-XVI)</i>	
Jesús García Ayoso .....	297
<i>Los poderes urbanos, entre repliegue aristocrático e innovación concejil: movilidad social, reajuste institucional y cambio ideológico en las ciudades asturleonesas (1038-1188)</i>	
Raúl González González .....	311
<i>El precio del perdón. La penitencia en Galicia y Portugal entre los siglos XI-XII: una muestra documental</i>	
Abel Lorenzo-Rodríguez .....	323
<i>Abusos senhoriais da nobreza, um tópico do discurso concelhio?</i>	
André Madruga Coelho .....	337
<i>Poder abacial y poder concejil. El conflicto jurisdiccional en el Sahagún medieval</i>	
Adriano Nicolás de Paz.....	353
<i>La implantación del notariado público en la Corona de Castilla: un conflicto entre poderes (1250-1350)</i>	
César Quijano Martínez.....	361
<i>Os mais antigos forais régios portugueses: uma proposta de estudo e de edição</i>	
Filipa Roldão y Joana Serafim .....	375
<i>Poder y poderes en el mundo rural valenciano (ss. XIII-XV)</i>	
Vicent Royo Pérez.....	387

### **SECCIÓN III.**

#### **DEL CONSENTIMIENTO AL CONFLICTO: LAS INTERRELACIONES Y LOS INTERMEDIARIOS**

<i>Los poderes y los hombres del reino de Castilla en los tratados de Badajoz con el reino de Portugal (1252/1253 y 1267)</i>	
Manuel García Fernández.....	403

<i>Da Cooperação ao Conflito. Poder Régio versus Poder Senhorial em Portugal através das Inquirições Gerais dos Séculos XIII e XIV</i>	
José Augusto de Sottomayor-Pizarro .....	429
<i>Do conflito à soberania. Os forais em Trás-os-Montes no reinado de D. Dinis (1279-1325)</i>	
Paula Pinto Costa y Paulo Jorge Cardoso de Sousa e Costa .....	461
<i>El consejo Real en Ramón Lull</i>	
Gabriel Ensenyat Pujol .....	479
<i>Poder formal e informal de la nobleza en el reino de Valencia: usureros, soberbios, vindicativos (1350-1450)</i>	
Luis Galán Campos.....	493
<i>¿Del consenso a la soberanía? Algunas ideas en torno a los orígenes del sistema fiscal castellano en época Trastámara (ca. 1343-1406)</i>	
Federico Gálvez Gambero.....	507
<i>Elites políticas, casa real y administración. La conexión entre los espacios de poder en la corona de Aragón a finales del siglo XIV (1387-1396)</i>	
Cristina M <sup>a</sup> García García .....	521
<i>Los Yáñez, comerciantes portugueses en Valencia durante la imposición del Dret Portugués (1462-1512)</i>	
Concepción Villanueva y Germán Navarro Espinach .....	535
<i>La ruptura del linaje tras Aljubarrota: la familia de Gonzalo Vázquez de Acevedo</i>	
César Olivera Serrano .....	561
<i>La «casa» del abad Pablo de Nájera (1486-1508): gobernar y pleitear en tiempos de reformas</i>	
Carlos Manuel Reglero de la Fuente .....	575
<i>El ocaso del sistema de tenencias en Navarra, Castilla y Portugal. Aproximación a un análisis comparativo</i>	
Ander Salinas Garrido .....	589
<i>Consideraciones sobre el ejercicio femenino del poder regio y señorial en los reinos de León y de Castilla (siglos X-XII)</i>	
Luísa Tollendal Prudente .....	603

# ¿DEL CONSENSO A LA SOBERANÍA? ALGUNAS IDEAS EN TORNO A LOS ORÍGENES DEL SISTEMA FISCAL CASTELLANO EN ÉPOCA TRASTÁMARA (CA. 1343-1406)

Federico Gálvez Gambero  
(*Universitat de València*)

## INTRODUCCIÓN

La real hacienda de la Corona de Castilla experimentó importantes cambios desde mediados del siglo XIV, que la introdujeron en un nuevo periodo de su historia, como sucedió también en otros estados europeos<sup>1</sup>. El relato de los hechos es bien conocido en sus líneas generales. Carecemos de espacio para reexaminarlo en detalle, pese a que resultaría interesante matizar algunos de sus puntos a la luz de las nuevas evidencias disponibles (y habrá que hacerlo en efecto próximamente), por lo que nos limitaremos a sintetizar algunas de las vías principales de evolución.

En lo que respecta a los ingresos personales con que contaba el rey a comienzos del periodo, las rentas reales propiamente dichas, la mayoría se vieron reducidos, con independencia de cual fuese su naturaleza inicial, como consecuencia de las transformaciones económicas de la etapa, especialmente los efectos de la devaluación de la moneda en la que muchos estaban fijados<sup>2</sup>. La excepción la constituyen impuestos que gravaban determinadas producciones intensivas (como la sal o la magra) y tráficos comerciales internos y externos, aspectos muy relacionados entre sí, la mayoría de las cuales constituían regalías. Mientras que algunos se vieron también reducidos otros se incrementaron e incluso se definie-

<sup>1</sup> Abreviaturas: AMS: Archivo Municipal de Sevilla; CLC: Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla; CODOM: Colección de Documentos para la Historia de Murcia; Pap. May.: Papeles del Mayordomazgo.

<sup>2</sup> La obra de referencia para el periodo anterior a la llegada al trono de la dinastía Trastámara es LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder*.



ron algunos nuevos, por lo que debemos ser muy cuidadosos a la hora de hablar de un descenso general de las rentas reales<sup>3</sup>.

Con todo, el cambio más significativo fue el crecimiento de la capacidad para negociar tributos con las Cortes de Castilla, ya fuesen directos (monedas y pedidos) o indirectos (alcabalas), que sirvieron para hacer frente al espectacular incremento del gasto público durante el periodo<sup>4</sup>. Esto daría pie a una nueva etapa en muchos aspectos, destacando las posibilidades abiertas para la interacción entre la hacienda real y la fiscalidad municipal<sup>5</sup>.

Finalmente, una cuestión mucho peor conocida, como es la existencia de recursos adicionales a los ingresos fiscales, que no debemos considerar únicamente como un complemento de estos, sino como una alternativa de pleno derecho cuya adopción influía en la estructura de la real hacienda en su conjunto. Debemos considerar tres ejes principales: a) el crédito soberano, fundamentalmente bajo la fórmula de préstamos a corto plazo sin interés, aunque también se dieran algunas pequeñas emisiones de títulos de deuda pública, b) la enajenación del patrimonio real, una cuestión bastante desconocida hasta la fecha y que podría confundirse con el problema de las donaciones a partir del mismo y c) la financiación por medios monetarios, que es igualmente poco conocida pero muy posible en los contextos de inestabilidad de las acuñaciones de 1369-1373 y 1386-1391<sup>6</sup>.

Esto define un modelo marcado por la diversidad de opciones que los monarcas tenían disponibles a la hora de abordar la financiación de su real hacienda, pero también por los elevados costes de la negociación con las Cortes de Castilla, la imprevisibilidad de los rendimientos y una cierta complejidad en la gestión producto de esa misma variedad. La situación se estabilizaría en torno a 1395 con la aparición de un sistema fiscal coherente caracterizado por la coordinación de sus componentes<sup>7</sup>, gracias a la consolidación de la alcabala como impuesto ordinario cedido al rey, alrededor del cual se reagruparían las restantes rentas reales, y el mantenimiento de las concesiones de monedas y pedidos, ahora indisolublemente unidas y con una mayor regularidad, por los procuradores. De este modo, mientras que la fiscalidad indirecta pertenecía al rey, la esfera de los tributos directos seguía dependiendo del consentimiento fiscal del reino, pese a que luego

3 ORTEGO RICO, “Las salinas de Atienza”, pp. 209-218 y GONZÁLEZ ARCE, “De conjunto de rentas”, pp. 675-680 para las salinas y el almojarifazgo respectivamente.

4 LADERO QUESADA, *La hacienda real*, pp. 403-483.

5 COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ Y MENJOT, “Hacienda y fiscalidad”, pp. 220-245.

6 Para estas cuestiones, y sin ánimo de ser exhaustivos, OLIVERA SERRANO, “Empréstitos de la Corona”, pp. 321-324, COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “La catedral y el almojarifazgo”, pp. 125-142, VALDEÓN BARUQUE, “Notas sobre las mercedes”, pp. 39-4239-42 y LADERO QUESADA, “La política monetaria”, pp. 85-93.

7 La noción de sistema fiscal en MUSGRAVE, *Fiscal systems*. Esta fue rápidamente adoptada por los estudios de historia fiscal, entre otros WOLFE, *The fiscal system*.

los concejos pudieran reunir las cantidades por otros medios. Al contrario que lo anterior, este esquema iba a tener una gran estabilidad, pues no se introducirían cambios sustanciales en la estructura fiscal de Castilla hasta la aparición de la Santa Hermandad y sus contribuciones, que sustituyeron a pedidos y monedas, en 1476<sup>8</sup>. Esto implicaría renunciaciones, la más importante de las cuales fue la de desarrollar una deuda pública extensa, dirección en la que se habían dado pasos importantes en las décadas precedentes<sup>9</sup>.

La principal consecuencia de esto es que los reyes de Castilla se convirtieron en los monarcas europeos con mayores recursos propios de carácter permanente, lo que hizo de ella un estado fiscal *avant la lettre*<sup>10</sup>. Frecuentemente, dichos hechos se han presentado como un desarrollo natural en el camino al estado moderno. Sin embargo, tales procesos nunca son unívocos, dependen de multitud de factores y sus resultados finales bien podrían haber sido diferentes. Igualmente, es necesario que nuestras explicaciones a los mismos partan del análisis intrínseco de las estructuras fiscales y financieras para después integrarlos en el contexto general, pues de lo contrario es fácil caer en determinismos y explicaciones vacías de contenido, como a menudo sucede. En el presente trabajo queremos abordar algunos de los elementos que causan esta situación, en lo que es un primerísimo avance de una investigación en curso sobre la fiscalidad del periodo<sup>11</sup>. Para ello, nos basaremos en los datos proporcionados por la bibliografía precedente, que completaremos con informaciones documentales allá donde sea necesario.

### 1. Tres aspectos centrales en el desarrollo del sistema fiscal castellano

En adelante, trataremos tres claves que considero fundamentales a la hora de explicar el proceso explicado, sin perjuicio de que puedan existir otras igualmente importantes. La primera es la naturaleza de los gastos que justificaban la concesión de los numerosos tributos comentados. Un segundo apartado lo constituye la capacidad del rey para imponerlos sin mediación de las Cortes de Castilla o de otras reuniones más informales, como los ayuntamientos, ya fuese de forma autónoma o con el acuerdo de instituciones como el Consejo Real que podía controlar más fácilmente. Finalmente, debemos tener en cuenta la evolución de las exenciones y su relación con el consentimiento fiscal de las élites castellanas.

8 LADERO QUESADA, *La hacienda real*, pp. 33-42.

9 GÁLVEZ GAMBERO, "La deuda pública", *en prensa*.

10 Según la terminología de J.A. Schumpeter, actualizada en BONNEY, "Introduction", pp. 4-18.

11 Otro trabajo, realizado junto a J.M. Triano Milán, se encuentra en prensa en GÁLVEZ GAMBERO Y TRIANO MILÁN, "Tesoreros, contadores", *en prensa*.

### 1.1. *Las justificaciones del gasto*

La justificación del gasto que motivaba los tributos es la más importante de estas cuestiones en mi opinión. Es bien conocida la teoría del periodo según la cual el rey debía vivir de lo suyo, esto es, de las rentas que poseía, empleando los tributos concedidos por el reino u otras instancias únicamente en proyectos extraordinarios ligados al bien común del cuerpo político, el engrandecimiento de su territorio frente a rivales externos siempre que existiera una causa justa y la defensa de la fe cristiana<sup>12</sup>. Sin embargo, la misma nunca llegaría a aplicarse por completo, ni siquiera en Francia donde tuvo más desarrollo. En este sentido, tener en cuenta que Francia es tal vez el lugar donde el poder del rey tiene un desarrollo más temprano y que solo fue el segundo estado tras Castilla en presentar un sistema fiscal de carácter permanente y bases relativamente autónomas respecto a su gestión por parte del reino, lo que requirió de una oposición consciente a dichos principios<sup>13</sup>.

Esto es un ejemplo bastante extremo de como los debates en exceso teóricos pueden oscurecer la cuestión, pero demuestra claramente por qué considero que, en vez de centrarnos en estos (lo que constituiría un análisis clásico de la doctrina de la causa final de la imposición), es más interesante aquí analizar las justificaciones aportadas por el monarca a los concejos al ordenar que se iniciase la recaudación de los tributos que le habían concedido<sup>14</sup>. Evidentemente, ambos aspectos tienen mucha relación y la teoría debidamente contextualizada no deja de ser interesante por sí misma. Por otra parte, las justificaciones a las que nos referimos no dejan de ser formularias y se centran, además, en la perspectiva del monarca a la hora de solicitar el otorgamiento y no tanto en los motivos finales de este (que podían ser distintos, como recortadas podían haber sido las pretensiones iniciales del rey), pero representaban en cualquier caso una suerte de compromiso que constituye uno de los mejores indicios de la dureza de unas negociaciones de las que se conservan muchas menos pruebas<sup>15</sup>.

12 Con carácter general, SCORDIA, *“Le roi doit vivre du sien”*.

13 KRYNEN, *L’empire du roi*, para el desarrollo de la soberanía en Francia. WOLFE, *The fiscal system*, pp. 25-66 para la problemática concreta de la soberanía fiscal. No obstante, las estructuras de representación política eran mucho más complejas aquí, lo que resultó en el mantenimiento de una capacidad de intermediación más prolongada en la concesión y supervisión de un mayor número de tributos.

14 Para la teoría de la causa final en Europa Occidental y Castilla, ISENMANN, “Medieval and Renaissance” y ORTEGO RICO, “Justificaciones doctrinales”, pp. 119-123.

15 Como ha demostrado TRIANO MILÁN, *La llamada del rey*, pp. 154-163 para un periodo posterior. Un estudio en profundidad de la línea que planteamos debería considerar también la abundante documentación municipal existente a partir de la década de 1370, así como la información que proporcionan las crónicas desde el decenio de 1380.

Las justificaciones del monarca para la recaudación de los tributos concedidos por las Cortes de Castilla aducen constantemente una necesidad extraordinaria. Por lo general, esta se encuentra relacionada con la defensa del reino en momentos de guerra, produciéndose una acentuación de la terminología religiosa, que en cualquier caso está siempre presente como fundamento de la acción de gobierno y de la cohesión del cuerpo político, en determinadas etapas<sup>16</sup>. Esta es muy evidente durante las guerras de Alfonso XI contra meriníes y nazaríes y, en menor medida, a partir del reinado de Juan I, en que a las preferencias personales del monarca y sus acuciantes necesidades fiscales se une el hecho de que sus principales rivales, Inglaterra y Portugal, sostuviesen también al bando opuesto (el de la obediencia romana) en el cisma de Occidente<sup>17</sup>. Esta última situación se prolongaría con Enrique III, durante cuyo reinado se llegan a liquidar ingresos de la cruzada concedida en tiempos de Alfonso XI<sup>18</sup>. El factor religioso apunta a una terminología que no esconde su agresividad y que, sobre todo al final de la etapa, contempla abiertamente la realización de preparativos bélicos en los momentos inmediatamente anteriores a la finalización de una tregua como motivo para imponer tributos<sup>19</sup>.

Por el contrario, las nociones relativas al bien común (si bien es imposible separar todos estos elementos por completo) están mucho más limitadas a los momentos de paz o treguas y se refieren, casi en exclusiva, a la necesidad de superar las consecuencias de las guerras pasadas, tales como el pago de reparaciones y recompensas o el abono del sueldo debido a algunas compañías de mercenarios para que abandonasen el reino<sup>20</sup>. Esto no quiere decir que dichos argumentos fuesen menores en el contexto general de las justificaciones del gasto (aunque sí por lo que respecta a la concesión de tributos), pues, por ejemplo, son el núcleo de las mismas cuando se entregan exenciones o rentas a los concejos, especialmente con motivo de sostener la defensa de aquellos que estaban en la frontera<sup>21</sup>.

Sin embargo, lo más importante para nosotros no son estas justificaciones, que con pequeñas diferencias son comunes a la expansión de los sistemas fiscales en la Europa Occidental del periodo, sino el hecho de que se aluda también a los gastos corrientes como una causa para conceder tributos. Dichos gastos, aquellos que necesitaba el rey para vivir, tampoco están completamente ausentes en otras partes, pero alcanzan aquí un desarrollo muy particular.

16 ORTEGO RICO, "Guerra y paz", pp. 80-93.

17 SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Castilla, el cisma*, pp. 13-23.

18 GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de la bula*, pp. 337-338 para la inapropiada utilización de la bula de cruzada durante el conflicto entre Castilla y Portugal. SANZ FUENTES, *Escrituras y concejo*, pp. 498-499 para el intento de su cobro durante el reinado de Enrique III. La misma, al menos por lo que respecta al arzobispado de Sevilla y a los obispados de Cádiz y Jaén, no se percibiría finalmente.

19 SANZ FUENTES, *Escrituras y concejo*, pp. 453-456.

20 CODOM, vol. 8, pp. 3-4 y CODOM, vol. 11, pp. 500-502.

21 SANZ FUENTES, *Escrituras y concejo*, pp. 197-198.

El elemento vehicular de todo este proceso fueron los compromisos militares adquiridos por el rey, y muy especialmente las tenencias fronterizas con el reino de Granada. El mantenimiento de esta línea defensiva fue una preocupación recurrente de los castellanos, como también lo había sido anteriormente el cuidado de otras fronteras<sup>22</sup>. La misma quedó definitivamente configurada como resultado de las conquistas andaluzas de Alfonso XI, momento en el que también se estableció un sistema, conocido como de pagas y llevas, para la dotación de sus concejos y el pago y abastecimiento de las tropas acantonadas con cargo a la real hacienda<sup>23</sup>. De este modo, los tributos otorgados por las Cortes de Castilla durante la guerra señalan como causa principal el pago del sueldo de los combatientes y la financiación de las tenencias fronterizas, que se estaban redefiniendo<sup>24</sup>. Ahora bien, la dotación de las mismas era muy costosa y no tardaron en aparecer nuevamente entre las justificaciones. Lo hacían en este caso como el primero de una serie de gastos ordinarios, que incluían las tierras y el resto de tenencias, y un poco más tarde también mercedes, raciones y quitaciones<sup>25</sup>. Esto, que solo es un desarrollo lógico de acuerdo a las evidencias con que contamos, se encuentra en cierta medida confirmado por el hecho de que, en el siglo XV y cuando el sistema de pagas y llevas se encontraba bastante descuidado, los procuradores aduzcan el papel central de las tenencias fronterizas en el gasto público para forzar su restablecimiento<sup>26</sup>. Nada de ello es muy extraño si consideramos que los argumentos en torno a la defensa del reino seguían siendo el centro de las justificaciones de los tributos.

### 1.2. La capacidad del rey para imponer

El segundo de los apartados a considerar se corresponde con la soberanía fiscal, que también podríamos reducir, si quisiéramos, al debate sobre la causa eficiente de la imposición<sup>27</sup>. En la mayoría de estados de Europa Occidental solo el monarca podía tomar la iniciativa de los procesos impositivos, pero en la práctica esta situación quedaba ampliamente diluida por diversos factores: la obligación de consultar con los parlamentos el establecimiento de nuevos tributos y su renovación, la capacidad de las ciudades para desarrollar sus estructuras hacendísticas por su cuenta una vez se les concedía una primera autonomía fiscal amplia o el hecho de que los señores pudieran desarrollar su propia fiscalidad partiendo de las atribuciones que legítimamente les estuvieran reconocidas (la principal es la justicia) o basándose en la mimesis, cesión o apropiación de las distintas ha-

22 GARCÍA FERNÁNDEZ, *Los poderes y los hombres, en prensa*.

23 ARIAS GUILLÉN, *Guerra y fortalecimiento*, pp. 213-232.

24 CODOM, vol. 6, pp. 498-501.

25 CODOM, vol. 8, pp. 121-123.

26 CLC, vol. 3, p. 62.

27 ISENMANN, "Medieval and Renaissance" y ORTEGO RICO, "Justificaciones doctrinales", pp. 123-126.

ciendas públicas. Estos elementos se encuentran presentes de una forma u otra en todas las entidades políticas de las que estamos hablando y será la distinta intensidad con la que aparezcan la que marque, junto a las variaciones en otras cuestiones, la mayoría de las diferencias entre sus estructuras fiscales.

La intención aquí es analizar únicamente el primero de esos elementos (la intermediación parlamentaria) y ver cómo se desarrolla a partir de dicha situación la capacidad del rey para imponer determinados tributos sin que mediase el consentimiento explícito de las Cortes de Castilla. Como hemos apuntado, Castilla iba a ser el estado donde el rey tuvo una mayor capacidad para desarrollar su fiscalidad de forma autónoma, por lo que esta cuestión va a revestir una importancia especial<sup>28</sup>.

Según la hipótesis tradicional, sintetizada por Martin Wolfe en la década de 1970, allá donde se construyeron amplios sistemas fiscales liderados por los monarcas (el caso en que se basa es Francia, pero esto es aplicable perfectamente a Castilla) los parlamentos consintieron en ceder definitivamente los tributos a cambio de un compromiso de los reyes con los intereses económicos que estos representaban. Esto podía hacerse de manera indirecta, favoreciendo el comercio y preservando la estabilidad de la moneda, o más directa, derivando una parte sustancial de los ingresos consolidados a dichos sectores<sup>29</sup>.

Dicha imagen es matizable, pues allá donde se verificó este proceso los parlamentos siguieron teniendo numerosos espacios de decisión. De la misma forma, estas asambleas nunca fueron monolíticas en su composición<sup>30</sup>. En consecuencia, se impone la necesidad de un análisis histórico alejado de apriorismos en torno a la consolidación de la alcabala como principal impuesto con que contaba el monarca en Castilla.

En mi opinión, confluyeron en ello dos factores principales. El primero es la presencia en las reuniones en las que se concedían los tributos, adquiriesen la categoría de Cortes o fuesen denominadas solo como ayuntamientos (más informales por lo que respecta a sus procedimientos y nómina de participantes), de miembros de la familia real, aristócratas y prelados, de los que las justificaciones dicen expresamente que participaban en las negociaciones, principalmente aquellos más cercanos al monarca<sup>31</sup>. Lo lógico es pensar que tuvieron un papel determinante en un consentimiento fiscal del que fueron los principales beneficiados. Esto camina en

28 Portugal era prácticamente una incógnita hasta hace poco, pero los primeros estudios de conjunto con que contamos muestran una evolución bastante similar. DA COSTA DOMINGUEZ, *Fiscal policy*, pp. 66-105.

29 WOLFE, *The fiscal system*, pp. 40-52.

30 TRIANO MILÁN, *La llamada del rey*, pp. 45-50.

31 CODOM, vol. 11, pp. 97-113.

paralelo al desarrollo de otra institución, el Consejo Real, que era más restringido y que podían controlar más fácilmente para hacer valer sus intereses. El mismo se convertiría en un campo alternativo para buena parte de los debates sobre política fiscal, acaparando los más sustanciosos en el futuro. De este modo, su progresiva desvinculación de las Cortes de Castilla solo se produjo en el momento en que las prerrogativas hacendísticas de estas se encuentran bastante recortadas y no eran, por tanto, el único vehículo para su participación en la redistribución del gasto<sup>32</sup>.

Más concreto es el segundo punto, referido a aquellas circunstancias, que se irían volviendo cada vez más frecuentes conforme pase el tiempo, en que se consideraba lícito que el rey tomase tributos fuera del marco proporcionado por las Cortes de Castilla, aspecto este en el que el Consejo Real resultaría determinante. Sabemos que Alfonso XI redondeó algunas concesiones con acuerdo de su Consejo en el cerco sobre Algeciras, pero es probable que se considerasen únicamente una ampliación de lo ya concedido y que algunos procuradores estuviesen junto al rey en el momento de hacerlo<sup>33</sup>. Sin embargo, posteriormente las Cortes fueron capaces de renegociar con Pedro I lo concedido a su padre y recortarlo pese a que los tributos dados a este se encontraban aun vigentes, lo que demuestra el grado de control de la asamblea en este momento y el carácter profundamente personal que mantenían los otorgamientos. Posteriormente, Enrique II reclamó tributos sin el concurso de las Cortes en 1369 (aunque es posible que sí lo hiciese antes, en 1366), pero buscó que estas asintiesen después y justificó el haberlos cobrado solo con acuerdo de su Consejo por la situación de guerra civil que vivía el reino<sup>34</sup>.

Durante el reinado de Juan I, la concesión de tributos estuvo estrechamente sujeta a las Cortes. En gran medida, la crisis de su reinado dio pie a la edad dorada del contractualismo fiscal castellano. Sin embargo, esta también provocó que el rey tuviese cada vez más capacidad para endurecer las condiciones de recaudación de los tributos de manera más o menos unilateral tras su concesión por el parlamento, así como para añadir monedas a las ya otorgadas con el único acuerdo del Consejo Real durante la guerra contra Portugal. En ocasiones se buscaba una cierta ratificación *a posteriori* para estas medidas, que podía ser más o menos explícita (una confirmación expresa o su inclusión en el preámbulo de la justificación de los tributos del año siguiente, por ejemplo), pero que en cualquier caso se consolidaron con el tiempo, siendo bastante frecuentes en tiempos de Enrique III<sup>35</sup>.

32 CODOM, vol. 15, pp. 215-226.

33 CODOM, vol. 9, pp. 114-116.

34 CODOM, vol. 8, pp. 3-4.

35 SANZ FUENTES, *Escrituras y concejo*, pp. 235-240.

No es extraño que uno de los principales objetivos de las ciudades fuese entrar en el Consejo Real donde se estaban tomando estas medidas, ni que lo consiguieran en un momento de gran debilidad de Juan I gracias a socorrerlo con una presión fiscal desconocida hasta la fecha<sup>36</sup>. También lograrían otras contrapartidas, que en conjunto conferirían a las ciudades una capacidad de gestión y supervisión de la fiscalidad de estado muy semejante a la de aquellos lugares donde estas se encontraban más desarrolladas. No obstante, esto representó un problema a medio plazo para los concejos. Es probable que la presencia de las ciudades en el Consejo Real acabase por legitimar estas prácticas y, en cualquier caso, trasladar el eje de los debates a esta institución debilitaba profundamente su posición negociadora. En ella se encontraban en minoría y, una vez acabó el periodo de mayores dificultades para la Corona, fueron rápidamente alejadas sin que el eje de la negociación fiscal retornase a las Cortes con la misma intensidad de antes<sup>37</sup>.

### 1.3. *La exención fiscal*

Como han señalado muchos autores, para entender plenamente la historia de la fiscalidad hemos de prestar tanta atención a quienes pagan impuestos como a quienes no lo hacen, y especialmente a aquellos que logran eximirse legalmente de la obligación contributiva. Nuestro periodo se corresponde con una nueva fase en la historia de la exención fiscal castellana, comenzada con la intensificación fiscal de la década de 1340 y acelerada definitivamente en la de 1370 tras el establecimiento de la dinastía Trastámara. Durante la misma, los monarcas van a conceder cada vez menos exenciones colectivas y a recortar las ya existentes, a fin de maximizar el rendimiento de algunos impuestos y tributos<sup>38</sup>. Esto resultó bastante efectivo respecto a aquellos impuestos que gravaban los tráficos comerciales en el marco de la fijación de una fiscalidad aduanera. Las exenciones concedidas a partir de entonces tendría un carácter más personal y enfocado a colectivos concretos que se estaban definiendo en este contexto<sup>39</sup>. Esto ahondó en la desigualdad respecto a la fiscalidad real, pero en todo caso no sería la única concesión realizada a aquellos sectores cuyo consentimiento fiscal era insoslayable.

Este proceso iba a acabar con la pretendida universalidad con la que nacieron o de la que se pretendió dotar a la mayoría de tributos del periodo. Podemos ver lo sucedido en los empréstitos, un ejemplo que, aunque algo más tardío y no

36 DE DIOS DE DIOS, *El Consejo Real*, pp. 69-85.

37 DE DIOS DE DIOS, *El Consejo Real*, pp. 85-95.

38 Entendemos por exenciones colectivas aquí las concedidas a sujetos jurídicos de derecho propio, especialmente los municipios, y por extensión al conjunto de personas que los integraban. La nómina de exenciones más completa en LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder*, pp. 329-373.

39 Para este proceso, me parecen muy destacables los trabajos de COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Los sevillanos ante el impuesto” y GONZÁLEZ ARCE, “Exenciones de almojarifazgo”.



referido a una figura fiscal estrictamente, es bastante claro de esta evolución. Estos reconocieron paulatinamente determinadas exenciones personales, por las que algunos grupos quedaron protegidos de sus efectos más negativos, aunque estos estaban ya de por sí muy diluidos en la práctica recaudatoria.

Los primeros en obtenerla fueron los eclesiásticos, que lograron contribuir de manera separada primero y escapar poco a poco a los empréstitos después, lo que quedaba justificado por la existencia de concesiones eclesiásticas específicas<sup>40</sup>. Esto también sucederá, aunque con otros motivos, con judíos y musulmanes, pero en este caso su colaboración con los empréstitos sí que se mantuvo<sup>41</sup>. Por desgracia, todos los ejemplos que tenemos para esta casuística son muy posteriores, de las décadas de 1470 y 1480. Finalmente, fueron las doncellas, las dueñas y los hidalgos, y en general cualquier exento en otro tributo, quienes obtuvieron este reconocimiento<sup>42</sup>.

En el pico de la crisis fiscal producida por la guerra contra Portugal, Juan I reconoció la exención de estos últimos colectivos con carácter general y alertó contra los intentos de personas no incluidas en estos o que no gozaban de un privilegio personal del rey por eximirse, algo que muchos debían estar intentando ante la agobiante presión impositiva<sup>43</sup>. Esta evolución requeriría matizaciones. A nivel regional, fue diferente en Andalucía, un territorio donde la capacidad de los reyes para imponer siempre había sido mayor. Igualmente, también resultaría distinta para algunos ingresos, como, por ejemplo, el caso mencionado del empréstito, en el que posteriormente se darían aun solicitudes con un carácter bastante amplio<sup>44</sup>. Pero en todo caso, el documento es trascendental, pues sentaría las bases posteriores para el reconocimiento generalizado de la exención fiscal de estos grupos y, de hecho, sería incluido frecuentemente en disposiciones de los monarcas posteriores sobre la cuestión<sup>45</sup>.

40 CODOM, vol. 8, pp. 191-192 todavía recuerda la obligación de los clérigos de contribuir a la devolución del empréstito de 1373. CODOM, vol. 11, pp. 137-140 constituye una exención a los clérigos en el primer empréstito de 1381. Entre esas formas de contribución se encontraría, más adelante, la existencia de empréstitos eclesiásticos específicos. ORTEGO RICO, "Las riquezas de la Iglesia".

41 CODOM, vol. 11, pp. 150-153 para el segundo empréstito de 1381.

42 CODOM, vol. 11, pp. 299-301.

43 AMS, Pap. May., leg. 257, fols. 545-549. Para una orden concreta derivada del mismo, AMS, Pap. May., leg. 258, fols. 151-158.

44 COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, "El empréstito en la Sevilla", pp. 138-152.

45 CLC, vol. 3, pp. 104-115.

## CONCLUSIÓN

Las cuestiones comentadas son solo algunos de los elementos que permiten comprender la aparición del sistema fiscal castellano del siglo XV, así como la estructura adoptada por este. Evidentemente, se trata solo de una primera aproximación, por lo que requerirán un tratamiento pormenorizado, así como la consideración de otros aspectos, antes de poder dar lugar, a una reconsideración de nuestros conocimientos sobre la fiscalidad de la segunda mitad del siglo XIV y los cambios que la llegada al trono de la dinastía Trastámara introdujo en la misma. En este sentido, constituyen propuestas para el desarrollo de un debate cada vez más necesario.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS GUILLÉN, Fernando, *Guerra y fortalecimiento del poder regio en Castilla. El reinado de Alfonso XI (1312-1350)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2012.
- BONNEY, Richard, "Introduction", *The rise of the fiscal state in Europe c. 1200-1815*, Richard Bonney (ed.), Clarendon Press, Oxford, 1999, pp. 4-18.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, "La catedral y el almojarifazgo sevillanos en la Baja Edad Media", *Archivos de la Iglesia de Sevilla. Homenaje al archivero D. Pedro Rubio Merino*, Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba, 2006, pp. 125-142.
- , "El empréstito en la Sevilla bajomedieval", *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009), pp. 137-160.
- , "Los sevillanos ante el impuesto: la exención fiscal (siglos XIII-XVI)", *Minerva baeticae*, 41 (2013), pp. 293-318.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio y MENJOT, Denis, "Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media", *Historia. Instituciones. Documentos*, 23 (1996), pp. 213-254.
- DA COSTA DOMINGUEZ, Rodrigo, *Fiscal policy in Early Modern Europe. Portugal in comparative context*, Routledge, Londres, 2020.
- DE DIOS DE DIOS, Salustiano, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.
- GÁLVEZ GAMBERO, Federico, "La deuda pública en la Corona de Castilla en época Trastámara (ca. 1369-1504)", (en prensa).

GÁLVEZ GAMBERO, Federico y TRIANO MILÁN, José Manuel, “Tesoreros, contadores y recaudadores: administración hacendística real y cambio institucional en la Corona de Castilla (1342-1390)”, (en prensa).

GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel, *Los poderes y los hombres del reino de Castilla en los conflictos fronterizos con el reino de Portugal (1250-1350)*, (en prensa).

GONZÁLEZ ARCE, José Damián, “De conjunto de rentas a impuesto aduanero. La transformación del almojarifazgo durante el siglo XIV en el reino de Murcia”, *Anuario de estudios medievales*, 42, 2 (2012), pp. 669-696.

—, “Exenciones de almojarifazgo y de otros derechos sobre el tráfico comercial en el reino de Murcia (siglos XIII-XV)”, *Areas. Revista internacional de ciencias sociales*, 38 (2019), pp. 35-46.

GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de la bula de la cruzada en España*, Publicaciones del Seminario de Vitoria, Vitoria, 1958.

ISENMANN, Eberhard, “Medieval and Renaissance theories of state finance”, *Economic systems and state finance*, Richard Bonney (ed.), Clarendon Press, Oxford, 1995, pp. 21-52.

KRYNEN, Jacques, *L’empire du roi. Idées et croyances politiques en France XIII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècle*, Éditions Gallimard, Paris, 1993.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, *En la España medieval*, 11 (1988), pp. 79-123.

—, *La hacienda real de Castilla 1369-1504*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2009.

—, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2011.

MUSGRAVE, Richard, *Fiscal systems*, Yale University Press, New Haven, 1969.

OLIVERA SERRANO, César, “Empréstitos de la Corona de Castilla bajo la dinastía Trastámara (1369-1474)”, *Hispania: revista española de historia*, 177 (1991), pp. 317-327.

ORTEGO RICO, Pablo, “Justificaciones doctrinales de la soberanía fiscal regia en la Baja Edad Media castellana”, *En la España Medieval*, 32 (2009), pp. 113-138.

—, “Las riquezas de la Iglesia al servicio del poder monárquico: los empréstitos eclesiásticos en la Castilla del siglo XV”, *En la España medieval*, 35 (2012), pp. 145-176.

- , “Guerra y paz como fundamentos legitimadores de la exacción fiscal: teoría y práctica (siglos XIII-XV)”, *Guerra y paz en la Edad Media*, Ana Arranz Guzmán, María del Pilar Rábade Obradó y Oscar Villarroel González (eds.), Sílex, Madrid, 2013, pp. 67-108.
- , “Las salinas de Atienza, Medinaceli y Molina de Aragón en la Baja Edad Media: propiedad, comercio y fiscalidad”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 40 (2013), pp. 207-249.
- SANZ FUENTES, María Josefa, *Escrituras y concejo: Écija, una villa de realengo en la frontera (1263-1400)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2016.
- SCORDIA, Lydwine, “*Le roi doit vivre du sien*”. *La théorie de l’impôt en France (XIII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècles)*, Institut d’Études Agustiniennes, Paris, 2005.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Castilla, el cisma y la crisis conciliar (1378-1440)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Burgos, 1960.
- TRIANO MILÁN, José Manuel, *La llamada del rey y el auxilio del reino. Del “pedido” regio a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1498)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2018.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio, “Notas sobre las mercedes de Enrique II de Castilla”, *Hispania: revista española de historia*, 101 (1966), pp. 99-134.
- WOLFE, Martin, *The fiscal system of Renaissance France*, Yale University Press, New Haven, 1972.

ISBN 978-84-17865-93-1



9 788417 865931



Sociedad  
Española de  
Estudios  
Medievales



universidad  
de león

